

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 484.

Artículo de oficio.

Núm. 1525.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Carreteras.—

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, he señalado el día 3 de junio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación que deben ejecutarse en la carretera de segundo orden de Palma á Manacor cuyo presupuesto asciende á 42.177 escudos 470 mils.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 marzo de 1852 en este gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 425 escudos en dinero acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haber realizado este depósito en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por dicha instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos. Palma 14 mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Modelo de proposición.

D. N. . . N. . . vecino de . . .

enterado del anuncio publicado con fecha 14 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en la carretera de Palma á Manacor, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aqui la proposicion escrita en letra advirtiendo que será desechada aquella que no se espresen en esta forma).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1526.

D. Antonio Reus y Cabot juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez á Francisco Pizá y Róch, hijo de Ramon y de Catalina, natural de la villa de Campos y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este juzgado en el término de nueve dias á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo cometido en casa de D. Bartolomé Mesquida; en la inteligencia que de no presentarse se seguirá y terminará dicha causa por todos sus trámites parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á diez de mayo de mil ochocientos setenta.—Antonio Reus.—Por su mandado, Juan Llobera.

Núm. 1527.

D. Gerónimo Terrés y Socías juez de paz letrado del distrito de la Catedral y como tal encargado de la judicatura de primera instancia de dicho distrito de la ciudad de Palma hasta la presentación del electo propietario.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias dos casas embargadas á Francisco Salvá á instancia de Catalina Ferrá, sitas en esta ciudad, calle de San Miguel, señaladas con los números 200 y 206 consistentes, la primera en tres pisos y terrado, lindante por la derecha entrando con casa de Maria Coll, por la izquierda y espalda con casa y corral del ejecutado Salvá y por la parte inferior con botiga del propio Salvá, la que ha sido

justipreciada en la cantidad de 1.190 escudos; y la segunda que consiste en algorfa, linda por la derecha entrando con casas del mismo Salvá, por la izquierda con las de Miguel Forteza y por la espalda con las del propio Salvá y corral de Miguel Bosch, habiendo sido justipreciada en 530 escudos; quedando señalado para el remate de ambas fincas el dia ocho del próximo mes de junio á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma once de mayo de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socías.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1528.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito fecha 9 del corriente, la adquisición de varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de Mahón, en reposicion de las dudas de baja por fin del segundo trimestre del año económico actual, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 de este mes, á las doce de su mañana, en la contraloría del referido Hospital de esta plaza, situada en el Ex-convento de religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 14 de mayo 1870.—Andrés Llabrés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de febrero de 1870, en los autos que en el juzgado de primera instancia de Santa de Farnés y en sala primera de la audiencia de Barcelona ha seguido D. Vicente Dalmau, y por su fallecimiento sus herederos de confianza D. Juan Pons y Crons, como heredero de su padre D. Francisco de Asis Pons, sobre restitucion de bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por lo herederos de confianza del demandante contra la sen-

tencia que en 18 de marzo de 1869 pronunció la referida sala:

Resultando que D. Vicente Dalmau y Moser, dueño del patrimonio y manso Maser, sobre el cual pesaban diferentes censales que habian creado sus antecesores y otros de que el mismo se habia encargado para pagar sus deudas, habiendo vendido á carta de gracia, con el propio fin, de 1.º de julio de 1826 la casa y manso con sus tierras San Climent, del término de Arbucias, por escritura pública de 31 de agosto de 1832, después de manifestar que se hallaba gravado en sus bienes con muchas deudas que absorberian seguramente la mayor parte de su valor; que para pago de algunas estaba ejecutado y por otras se les amenazaba de ejecucion, viéndose expuesto con su familia á la mayor indigencia; porque las deudas y los gastos de los pleitos consumirían todo el valor y producto del patrimonio; y que en tan angustioso estado su antiguo amigo Don Francisco Pons y Leonar le habia ofrecido encargarse de la administracion de sus bienes y pagar de sus productos sucesivamente sus deudas, con las condiciones y pactos á quien habia convenido por considerarlos todos á su favor en el estado de apuro en que se encontraba, de su libre y espontánea voluntad, sin ser inducido ni forzado en ninguna manera, otorgó: primero, que se abdicaba y apartaba de la administracion y régimen de todos sus bienes, y elegia y nombraba su administrador y procurador general con libre administracion, régimen y gobierno de todos ellos al susodicho D. Francisco Pons y Leonar, dándole todas las facultades y potestades que necesitara para que en nombre y representando su persona, accion y derecho, y sin restriccion alguna, administrara, rigiera y gobernara todos sus bienes, cobrase sus productos y los invirtiere en pago de sus deudas por el orden que mejor pareciese, con la misma libertad y facultad que el otorgante podia practicar lo antes de esta escritura: segundo, que se obligaba á no revocar, por causa ni razon alguna, dicha administracion hasta tanto que del producto resultante de dichos sus bienes fuesen pagadas por Pons y Leonar todas sus

deudas, y se hallase corriente el pago de las pensiones de los censales á que los mismos bienes estaban afectos, y se quitase y extinguiese, no sólo el censo de capital de 1.230 libras y pension anual de 36 libras 18 sueldos, moneda barcelonesa, que aquel en nombre suyo, como principal, y el otorgante, como fiador en aquel día, y luego después de esta escritura, habían de vender y crear á favor de los protectores y administradores de los universarios comunes y demás pias fundaciones de la Colegiata de San Feliu, cuyo precio debía invertirse para el pago de deudas del otorgante, sino tambien de los demás censales que con igual fin y objeto que en adelante tuvieran que crearse: tercero, que se imponía igualmente y se abdicaba de la facultad de vender, tanto perpétuamente como á carta de gracia, crear censales, firmar debitorios, arrendar en todo ni en parte dichos sus bienes, ni hacer cualesquiera otros contratos con que obligase en la menor cosa aquellos, sin presentar la firma, consentimiento y aprobación de D. Francisco Pons y Leonar, el que podría denegar su consentimiento y aprobación sin necesidad de dar razon ni motivo alguno de su denegación en cualquier contrato que intentase hacer; declarando desde luego, para cualquier ocasion, por nulos y de ningún valor cualesquiera contratos que hiciera durante dicha administracion sin la firma, consentimiento y aprobación del referido su procurador y general administrador, pues queria únicamente que dichas facultades, excepto la de vender, quedasen reunidas y trasferidas al citado D. Francisco Pons y Leonar: cuarto que deseando conciliar la subsistencia de su familia y el pago de sus acreedores, quedaba convenido entre él y el dicho Pons y Leonar en retener en su poder la casa y tierras que cultivaba con el pacto y obligacion de pagar como masovero la parte de frutos que era costumbre en dicha villa pagar á los amos ó señores de heredades; cuyas partes, para mayor claridad, se expresarian en un papel separado, firmado por los dos, con las condiciones que tenian convenidas, queriendo que tuviesen la misma fuerza que si fuesen continuadas en la presente escritura: quinto que para el caso que Pons y Leonar reconociese que el otorgante no cultivaba aquella heredad á uso y costumbre de buen labrador, pudiera privarle del manejo y cuidado de ella, entregándole y transfiriéndolo inmediatamente á su hijo Antonio Dalmau Moser y Puig; con los mismos pactos y obligaciones con que por una especie de arrendamiento se habia reservado en uno de los anteriores capitulos dicha casa y tierras, sin que pudiera mezclarla en tal caso en la recoleccion del fruto y cuidado de la casa: sexto, que por cuanto tal vez se necesitarian muchas más cantidades para acudir al pago de los acreedores de las que resultarían de su patrimonio, para el caso de que el dicho Don Francisco Pons y Leonar las adelantase, ofreció abonárselas en sus cuentas y restituírselas siempre que cesase la administracion, la que en ningún tiem-

po y hasta tanto que fuesen pagadas las deudas y luidos los capitales de los censales en el modo dicho prometia no revocar, quedando obligado el Pons y Leonar á darle cada año cuenta de la administracion con la especificacion é individualidad de lo cobrado y pagado; y para el caso de que en dichas cuentas ocurriese alguna dificultad, debiera estarse á la decision del Reverendo D. Antonio Puig Elias y de D. Ramon Creus, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia: en cuyos términos otorgaba esta escritura, que se obligaba á no revocar en tiempo ni con pretexto alguno, la que en cuanto conviniese y en derecho fuese permitido confirmaba con juramento que voluntariamente y segun estilo prestaba; y hallándose presente el Don Francisco Pons y Leonar, aceptó la referida administracion, régimen y gobierno que de todos sus bienes le concedía el D. Vicente Dalmau y Moser, con promesa de observar y cumplir puntualmente todo cuanto por él quedaba prevenido y ordenado en esta escritura y en cada una de sus cláusulas:

Resultando que por separado y en documento privado del mismo día 31 de agosto de 1832 D. Vicente Dalmau y Moser y D. Francisco Pons y Leonar concertaron la parte de frutos que el primero debia de entregar al segundo por razon del cultivo de las tierras que se sirvió en uno de los pactos de la relacionada escritura;

Resultando que el D. Francisco Pons y Leonar, en virtud de la mencionada escritura de 31 de agosto de 1832 y como administrador del D. Vicente Dalmau y Moser, celebró diferentes contratos, transigiendo créditos de este, abonando otros y creando censales, firmando los interesados á favor de Pons las correspondientes á pocas, con cesion de derechos y acciones para recobrar del D. Vicente las cantidades á que dichos contratos se referian:

Resultando que el D. Francisco Pons, segun un estado suscrito por el mismo en 10 de enero de 1834, entregó á D. Vicente Dalmau y Moser varias cantidades y satisfizo las deudas que mencionaba, importantes unas y otras 1.487 libras 7 sueldos y 8 dineros, apareciendo de otro estado de la misma fecha que habia invertido en la compra de bestias para la casa de Moser 657 libras 18 sueldos, segun constaba de los respectivos comprobantes:

Resultando que en 25 de noviembre de dicho año de 1833 se hizo saber al D. Francisco Pons y Tusell por cédula notarial que en el día anterior D. Vicente Dalmau y Moser habia revocado la eleccion de administrador y procurador que tenia hecha á su favor por la escritura de 31 de agosto de 1832; y en su consecuencia Pons, después de protestar contra la citada revocacion y acreditando que D. Vicente Dalmau y su hijo Antonio no habian querido comparecer á juicio verbal ante el alcalde mayor del partido, acudió en 28 de noviembre de dicho año de 1833 á la audiencia de Barcelona por caso de corte, pidiendo que se emplazase á dichos padre é hijo Vicente y Antonio Dalmau á fin de hacerles cum-

plir los pactos de dicha escritura; previniéndoles que durante el pleito tuvieran por embargado el ganado que se hallaba en su poder, sin proceder á la venta de parte ni de todo del mismo sin consentimiento é interveucion del Pons:

Resultando que acordado en 21 de enero de 1834 en el emplazamiento y prevencion solicitada, presentó nuevo escrito Pons, acompañando las escrituras y documentos de que queda hecho mérito, y pidió que se admitiesen á prueba los hechos que referia, y entre ellos el de que Dalmau no habia cumplido con la aprobacion de las cuentas que Pons le habia presentado, así como tampoco con la entrega de frutos convenida en la escritura privada de 31 de agosto de 1832; y por otro escrito de 8 de Marzo de 1834, exponiendo que habia pagado por la casa de Dalmau la cantidad de 8.712 libras 10 dineros, de cuyo pago no pudo prescindir para que los acreedores suspendiesen las instancias judiciales que se le concediese permiso para que con los requisitos legales pudiese convocar á dichos acreedores para manifestarles de las ocurrencias que mediaban entre ambos, y enterarles de la promocion del pleito á fin de que resolviesen lo que creyeran conveniente á sus intereses:

Resultando que comparecidos el Don Vicente y D. Antonio Dalmau, padre é hijo, se opusieron á las pretensiones de Pons; por auto de 30 de junio de dicho año de 1834 se declaró no haber lugar por entonces á conceder el permiso que Pons solicitaba en su escrito de 8 de marzo, y cuando se pusieron en calidad de secuestro los bienes de D. Vicente Dalmau y Moser en poder del referido D. Francisco de Asis Pons y Tusell, previa la correspondiente caucion de dar cuenta y razon justificada en autos siempre que se le mandase, y que se admitian á prueba en lo pertinente los capitulos presentados por Pons, concediéndose al efecto la dilacion de 20 dias comunes á las partes para probar:

Resultando que consentido este proveido y prestada por Pons la correspondiente fianza, se expidió el oportuno despacho para que se diese, como se dió, al D. Francisco de Asis Pons en 4 de agosto de 1834 la posesion de los bienes de Dalmau, formándose el correspondiente inventario, y expulsando de la casa al D. Vicente Dalmau y Moser y su familia:

Resultando que en tal estado el Don Francisco de Asis Pons y Leonar, y los padre é hijo D. Vicente y D. Antonio Dalmau, otorgaron escritura en 11 de agosto de 1834, por la que después de hacer mérito de la de 31 de agosto de 1832, de que en el pleito que entre los otorgantes se seguia en la audiencia habia hecho constar plenamente Pons que acreditaba sobre los bienes de dichos padre é hijo la cantidad de 8.712 libras adelantadas para el pago de deudas á que aquellos estban sujetos: que tan crecida suma, unida á la gran serie de otros acreedores, tanto de censales como de deudas llanas, segun el cálculo que habia formado y el estado que se presentaria de todos los débitos,

ascendian á mayor cantidad que el valor que tenian los bienes por encontrarse en mucha parte destrozados: y por ser muy difícil que durante su vida pudieran los referidos padre é hijo volver á posesionarse de ellos, con objeto de evitar la ruina que los pleitos llevaban á las familias, y poder tener aque-lla cierta de subsistir con tranquilidad, transigiendo todas las disputas y dificultades promovidas entre los otorgantes concertaron esta concordia con los pactos:

1.º Que renunciaban al pleito y causa mencionados cada uno por su respectivo interés dándolo por cancelado y anulado:

2.º Que D. Vicente y D. Antonio Dalmau, padre é hijo, por ellos y sus herederos renunciaban, cedían y remitían al D. Francisco Pons y á los suyos perpétuamente todos los derechos y acciones que de cualquier manera pudieran esperarlos sobre el universal patrimonio de Moser, tanto en los bienes secuestrados como en los derechos y acciones que les correspondian para poder reivindicar los vendidos á carta de gracia, y cualquier parte de frutos que debieran ellos percibir, así como los créditos que la citada casa de Moser hubiera contra cualesquiera personas; todo bajo la condicion de que el Pons habia de pagar y satisfacer, no sólo los capitales de los censales cuando llegara el caso de su luicion, sino las muchas pensiones que de ellos se estaban debiendo y las que en lo sucesivo venciesen, y tambien las demás deudas contraídas por los dichos Dalmau y Moser que constarian en el estado que se formaba; y no otramante, y los cuales no podrian continuarse en la presente escritura por no tenerlos todos presentes; pero que tan luego como se hubieran averiguado y entregado dicho estado, debiera el Pons obligarse por escritura pública á su pago, el cual levantando el secuestro de los bienes á su instancia, y no otramante; debiendo primeramente satisfacer las pensiones de los censales que las deudas llanas respecto de ser aquellos primeros acreedores en derecho; con lo que los expresados Dalmau y Moser, padre é hijo, se separaban de los bienes denunciados y cedidos, pasándolos al dominio y poder del Pons y de los suyos, promesa de tener siempre por válida y no revocar esta escritura por motivo ni causa alguna:

3.º Que el D. Francisco Pons por lo que los Dalmau, padre é hijo le renunciaban y cedían en el precedente capítulo, cedía y remitía á D. Antonio Dalmau y á Teresa Puig, su madre, á esta por razon de la dote y demás derechos que pudiese tener en los bienes de dicho, su marido é hijo, la casa y tierras vulgarmente llamadas Ridorsá, situada en el término de Arbucias, con los linderos que se mencionan, y de todo lo cual en aquel mismo día le habian hecho cesion á carta de gracia los administradores del hospital de pobres de la villa de Arbucias; debiendo los citados madre é hijo Dalmau y Puig, en cuanto les correspondiese, observar y cumplir todo cuanto en dicha escritura se

expresaba, así como cuando llegase el caso de que los que tuvieran derecho de reivindicar la citada casa y tierras quisiesen usar de él deberían firmar la correspondiente retroventa, no pudiendo exigir mayor cantidad que la que constaba en la referida escritura:

4.º Que los expresados madre é hijo aceptaban la cesion de dicha casa y tierras; y la primera, en manifestacion de su agradecimiento por lo ventajoso que á ella y su familia le era lo estipulado, renunciaba y cedia al Don Francisco Pons todos sus derechos sobre los bienes del padre é hijo Dalmau, tanto por razon de las 1.500 libras que constituyó en dote, como por las 7.400 del esponsalicio:

5.º Que el D. Francisco Pons cedia al D. Vicente y D. Antonio Dalmau y Moser y á los suyos perpétuamente la facultad y pleno poder de que pudieran extraer un trozo de tierra de una cuartera de extencion poco mas ó menos para romperla, prometiendodársele en paraje cómodo sin pagar nada de los frutos que resultasen:

6.º Y por último, la Teresa Puig y Dalmau hizo donacion y heredamiento á favor de su hijo Antonio, bajo los pactos que se mencionan:

Resultando que el mismo dia 11 de agosto de 1834 los administradores del hospital de Arbucias cedieron á D. Francisco Pons y Tusell todos los derechos y acciones pertenecientes al dicho hospital en la casa y tierras llamada Ridorsal y Francisco Pascual por la cantidad de 3.333 libras, 6 sueldos y 8 dineros, que debería retenerse el comprador para crear un censal á favor del mismo hospital con facultad de luirlo en siete plazos:

Resultando que en 27 del mismo mes de agosto de 1834 el D. Francisco Pons, en virtud de lo pactado en la escritura de cesion y renuncia hecha á su favor en el dia de 11 por Don Antonio Moser y Dalmau, padre é hijo, averiguadas ya de fijo las deudas que constaban en el estado entregado al notario autorizante, prometió á aquellos encargarse, sobre sí y sus bienes, de las 33 partidas que se mencionan, con inclusion de diferentes censales; y que tan luego como fuese levantado á su instancia y no de otro modo el secuestro de bienes, pagaria los referidos censales y deudas, y de su pago y de la obligacion de luir los primeros sacaria indemne á Dalmau; y si por razon de alguno de ellos sufriesen algun daño ó debiesen satisfacer alguna cosa, les resarciria sin dilacion ni excusa alguna:

Resultando que posteriormente Don Juan Pons y Crons: hijo del D. Francisco Pons y Tusell, por escrituras otorgadas desde 1836 y 1859, como poseedor de los bienes de Dalmau, pagó varias cantidades que este adeudaba, obteniendo época de sus acreedores, retrajo diferentes fincas de las vendidas por Dalmau y Moser á carta de gracia, y relinbió y luyó varios censales afectos al patrimonio de Moser:

Resultando que el D. Vicente Dalmau y Moser, á cuya instancia en 1863 se habian devuelto al juzgado las actuaciones pendientes por caso de cor-

te en la audiencia, dedujo la actual demanda en 9 de marzo de 1864 para que declarando nulos por dolosos y demás defectos legales de que adolecian los actos practicados por Don Francisco de Asis Pons Tusell: padre de D. Juan Pons y Crons, y sobre todo el figurar la cesion de 11 de agosto de 1834, se condenase al último á la restitucion del patrimonio Moser, derechos, acciones y demás anejos é inherentes al que el D. Francisco de Asis Pons le usurpó, con los frutos percibidos y podidos percibir desde que entró en la administracion de él, previa liquidacion y abono de las cantidades que legitimamente hiciera constar haber sido satisfechas: y para ello alegó que la escritura de administracion se basó en el falso dato de la penuria de Dalmau y en la necesidad de hacer cesion de bienes por superior al valor de estos el importe de las deudas; falsedad comprobata por el solo hecho de haberse ofrecido Pons á pagar las deudas con el producto sucesivo de los bienes que voluntariamente y previos informes se ofreció á administrar por la combinacion de las obligaciones que se asumió Pons con la escritura de 27 de agosto de 1834, y el valor real y efectivo que tenia el patrimonio y bienes de Dalmau en aquella época, y por la consideracion de que en tanto D. Francisco de Asis Pons no se hallaba en posicion de adelantar de lo suyo cantidad alguna para satisfacer las deudas del patrimonio cuya administracion se hacia otorgar, como que al dicho objeto y para alcanzar la creacion del censal á favor de los protectores de aniversarios de San Feliú de Gerona le fué precisa la caucion de Dalmau, sin la cual la capitalidad del dicho censal no le hubiera sido concedida, que tambien era falsa la suposicion que se habia hecho de que Pons acreditaba adelantos y pagas en cantidad de 8.712 libras 10 dineros, porque todos los supuestos pagos y créditos de Pons desde que entró en la administracion, que ofreció acreditar, pero no lo verificó en el pleito; suponiendo la legitimidad de alguno de ellos, ascendian al hacerse el secuestro á la cantidad de 1663 libras 14 sueldos 3 dineros, en pago de la cual debia de haberse imputado la capitalidad de 1.230 libras del censal creado á favor de los aniversarios de San Feliú de Gerona, y los resultados de su administracion que falsamente supuso concretados á 150 libras 2 dineros: que de estos datos se deducia el dolo con que en la escritura de cesion se consignó que Pons habia justificado plenamente ante la Audiencia acreditar de Dalmau las 8.712 libras 10 dineros, y que esta durante el secuestro nada podia percibir de sus bienes porque sus débitos excedian el valor de su patrimonio: que otra causa de la nulidad del contrato se desprendia del examen de las obligaciones que segun la escritura del encargamiento de 27 de agosto de 1834 gravitaban sobre el patrimonio de Dalmau, combinaba con el valor del mismo, pues muchas de las obligaciones contenidas en aquella escritura eran falsas ó exageradas, pero que, aun su-

poniéndolas todas veridicas, el débito total que por todos conceptos se obligó Pons á pagar, una vez levantado el secuestro á su instancia, sólo alcanzaba á 18.273 libras 13 sueldos y 6 dineros, y el patrimonio cedido para el pago de dichas obligaciones era entonces de ver de 60.000 libras; que el dolo, la falsedad y mala fé dieron causa á los contratos que se hicieron otorgar á Dalmau, y sobre todo el de 11 de agosto de 1834: que como venta era insostenible por no existir precio cierto, y por la lesion enormísima que encerraba: que no podia ser calificado de donacion porque el ánimo de los contratantes no fué el de otorgarla: que tampoco podia apedillarse de cesion pro créditos, puesto que ninguno tenia Pons contra Dalmau: que como renuncia presupondria la renuncia de un derecho en el que la aceptaba en perjuicio de los acreedores á quienes constituyó arbitro de pagarles cuando le acomodase; y que era por fin un contrato anómalo que, arrancado á la miseria y á la ignorancia de Dalmau, ni siquiera existió porque no habia sido levantado á instancia de Pons el secuestro de los bienes que como vinculados no podian serle trasferidos, y por último, que toda convencion ó contrato al que haya dado causa el dolo, el error ó el miedo era nulo: que las transacciones hechas para atribuir validez á un acto ilícito ó para dar la apariencia de transaccion á un contrato prohibido eran nulas: que la lesion no hecha por causa de donacion sólo podia existir en cuanto habia sido puesto el precio de ella y que constase de la numeracion de él: que la lesion enormísima anulaba la venta; y que la donacion de todos los bienes lo era tambien la que excediendo de 500 florines no habia sido insinuada:

Resultando que en contestacion á la demanda D. Juan Pons y Crons pretendió se le absolviese de ella, imponiendo á D. Vicente Dalmau silencio y llamamiento perpétuo, y para ello excepcionó que teniendo la transaccion fuerza de cosa juzgada, y mediando en este caso la de 11 de agosto de 1834, por la que fueron cedidos á Don Francisco de Asis Pons, padre del demandado, todos los derechos de Dalmau sobre los bienes que habian sido suyos en el modo que de la misma resultaba, era consiguiente que fuese desestimada la demanda por ese motivo: que no podian agitarse de nuevo las cuestiones renunciadas con juramento, ni contravenirse á los pactos estrechados con semejante vínculo sin preceder por una parte la absolucion de la autoridad eclesiástica, y por otra los demás requisitos establecidos por el derecho: que prescribiendo á los cuatro años la accion para reclamar contra la lesion enorme de los contratos de venta y otras de que hacia mérito la ley, habian pasado mas de 29 años desde el otorgamiento de la transaccion de 1834, y más de 31 desde la escritura de 1832; y aun cuando no se hubiese tratado de tales transacciones y escritura, tambien obstaria la excepcion de prescripcion á la demanda: que es doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribu-

nales que la accion de lesion no cabe en la transaccion: que no pudiendo estimarse en los juicios la falsedad ni el dolo malo, y resultando que en el caso de que se trata no se causó la menor lesion ni el más leve menoscabo á los intereses de Dalmau, y si sólo á los de Pons, cuyas proposiciones ventajosísimas para aquel nadie mejoró, se hacia preciso reconocer la necesidad de la referida absolucion en términos de justicia:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 14 de noviembre de 1865, la cual confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 18 de marzo de 1869, absolviendo á D. Juan Pons y Crons de la demanda;

Resultando que contra este fallo interpusieron los herederos de confianza D. Vicente Dalmau recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El usatge catalan *Omnes causas*, puesto que se sentaba otro principio de derecho contrario á dicha disposicion que extinguió todas las prescripciones de mayor y menor término; y como aquí el término no habia pasado, al paso que la prescripcion más corta se estimó para desentenderse en el fondo el inferior de la clasificacion jurídica de las pruebas, el fallo no podia subsistir, ora las pruebas fueran buenas, ora malas, pues se trataba como punto de derecho mal aplicado:

2.º Todas las leyes relativas á la venta, cuyo carácter era el del contrato de 11 de agosto de 1834, y en especial la ley 1.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª, puesto que en dicho contrato, calificado con error de transaccion, no habia habido consentimiento, precio ni cosa cierta:

3.º La ley 9.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, pues aunque por el precio de la venta podia encargarse el que otro los fijase, no podia ser al arbitrio de los contratantes, como aquí se hizo; y aun ménos que esto, porque Pons sólo arregló las escrituras de encargamiento de 27 de agosto de 1834, donde marcó las deudas que quiso y como quiso:

4.º La ley 4.ª *Codicis De obligationibus et actionibus*, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1859, que dice que los contratos han de ser cumplidos de buena fé: porque no hubo buena fé en ninguno de los actos de Pons, ni en la escritura de encargamiento otorgada por él solo, ni en los pagos, en los que no intervino Dalmau, sin embargo de que debió hacerlo tratándose de pagos y de luiciones que se suponía que se hacian á favor del mismo Dalmau.

5.º La ley 116 Dig. *De regulis juris*, y la 28, tít. 11, Partida 5.ª, por las cuales se anulaba todo contrato nacido de error, miedo y fuerza, cuando eso fué lo que le dió causa, puesto que para realizar la venta de 11 de agosto de 1834 se supuso que Dalmau no podia pagar con todo su capital, cuando ántes le bastaban sus réditos, y que por él se habian pagado 8.712 libras 10 dineros, lo cual no era exacto; habiendo habido además el miedo y fuerza, que recaia en un hombre arrojado pocos dias ántes de

su casa, y al que en tal estado se decia que no tenia más remedio que firmar;

Y 6.º La ley 1.ª, tít. 16, Partida 7.ª, que trata del dolo malo y anula todo contrato que lleva en sí ese germen vicioso, el cual aparecia de necesidad de examinar las pruebas por su relato y la forma y modo cómo se llevaran las cosas:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la escritura celebrada entre Don Francisco Pons y Leonar y los padre é hijo D. Vicente y Don Antonio Dalmau en 11 de agosto de 1834 no puede calificarse de un contrato de compra-venta, sino de una transaccion ó concordia, para cuya validacion no es necesario que se haya estipulado precio fijo como en las ventas; y de consiguiente la ejecutoria que así lo ha estimado no ha infringido las leyes 1.ª y 9.ª, tít 5.º de la Partida 5.ª, ni las demás que se citan en general relativas á esta clase de contrato:

Considerando que no se ha probado que en el convenio referido ni en su ejecucion haya mediado fuerza, mala fé, dolo ni lesion enorme, segun la Sala sentenciadora lo ha apreciado en vista de las pruebas practicadas por las partes, sin que contra esa apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: por lo que la ejecutoria, absolviendo al demandado, no ha infringido las leyes 4.ª *Codici De obligationibus*; 116 *Digesto De diversis regulis juris*; la 28, tít. 11 de la Partida 5.ª; ni la 1.ª, tít. 16 de la Partida 7.ª, que tratan de lo que ha de hacerse cuando los contratos adolecen de esos vicios.

Y considerando que la prescripcion no fué la principal de las excepciones del demandado, ni que la sentencia la haya tenido por único fundamento, existiendo otras más firmes y suficientes en que se apoya, y por tanto la ejecutoria no ha infringido el usatge *Omnes causæ*, que es el primer motivo de casacion citado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de confianza de D. Vicente Dalmau, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra setencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de febrero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de abril de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juzgado de primera instancia de Toledo y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento de la causa contra José Benito Folgueira, cabo segundo de artillería, sobre homicidio cometido en la persona de Don Joaquin Diaz Lozano:

Resultando que sobre las cinco de la mañana del dia 24 de enero último D. Joaquin Dias Lozano, Comisario de Guerra de reemplazo, hallándose en Toledo en su habitacion, en la que dormia con su hijo D. Eduardo, fué despertado por Doña Consuelo, hija y hermana respectivamente de los referidos, quien entró en el cuarto diciendo que habia salido la criada de la habitacion á una labor de la cocina, y que no la encontraba; y viendo que la puerta de la escalera estaba abierta, llamó á su padre, que bajó llevando un revolver y su hijo una escopeta; y llegando al patio, entró D. Joaquin en un cuarto del mismo en donde habia leña y se habia sentido ruido: que á poco sonó una denotacion y salió un hombre vestido de paisano, á quien los dos hermanos intentaron detener y seguir; encontrándose despues en el mencionado cuarto de la leña el cadáver de D. Joaquin Diaz Lozano con una herida como de un arma de fuego al lado derecho de la espalda, chorreando sangre:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias por el juzgado de primera instancia, se dirigieron las actuaciones contra la mencionada criada y José Benito Folgueira, cabo segundo de artillería en el destacamento de Toledo, á quienes se detuvo, elevándose despues á prision esta detencion; y la referida criada manifestó en su declaracion ser soltera y tener la edad de 17 años; y hallarse en relaciones amorosas con Folgueira, á quien la noche del suceso encontró al pié de la escalera bajando al patio, y la habia conducido al cuarto de la leña, en donde á pesar de la resistencia de la declarante consiguió su sensual propósito;

Resultando que siguiendo en el procedimiento, se practicaron varias diligencias, y entre ellas algunas encaminadas á comprobar lo manifestado por la criada; y formadas tambien actuaciones por la jurisdiccion de Guerra, el Brigadier Gobernador militar de la provincia reclamó del juez ordinario la remision de lo actuado por considerar que correspondia el conocimiento del asunto por ser aforado militar el procesado; y en su vista el juez de primera instancia oido el promotor fiscal declaró no haber lugar á la inhibicion solicitada por el juzgado de Guerra ni á la entrega de las diligencias y preso que se reclamaba, pidiendo á su vez al juzgado militar le remitiera las que hubiera practicado, y le dejase libre y expedida la jurisdiccion, ó en otro caso tuviera por aceptada la competencia; y que el juzgado de militar, en

vista del requerimiento, declaró que le correspondia el conocimiento de la causa, naciendo de la insistencia de ámbos juzgados el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decision se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria funda su competencia en que el reo iba vestido de paisano, cuya circunstancia le privaba del fuero, segun la real orden de 20 de febrero de 1815, y en que el delito de homicidio cometido debia considerarse como accesorio del de estupro, reservado á la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que la jurisdiccion militar se funda en los decretos, hoy leyes, de 6 y 31 de diciembre de 1868, y en que aqui no aparece más delito perseguible que el de homicidio:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel Almonaci:

Considerando que la jurisdiccion de Guerra y la de Marina es la única competente para conocer, con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares en activo servicio que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de diciembre de 1868, hoy ley del Estado, en cuya excepcion no está comprendido el de homicidio de que se trata:

Considerando que el delito de estupro indicado en esta causa, caso de que procediese legalmente su indagacion, es de distinta índole é importancia que el principio de homicidio:

Considerando que el procesado José Folgueira, cabo de artillería de apié del destacamento de Toledo, es militar en activo servicio, y está sujeto al fuero especial de su clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al cual se remitan ámbos ramos para su continuacion con arreglo á derecho:

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Manuel Almonaci y Mora, ministro de la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid de 22 de abril de 1870.—Regelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 26 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de las acertadas y equitativas

disposiciones adoptadas por el celoso gobernador de la provincia de Toledo para que los ayuntamientos satisfagan sus deberes con la posible puntualidad á los maestros de primera enseñanza, ha tenido á bien resolver que por medio de la Gaceta se den las gracias al expresado gobernador por la inteligencia y celo que ha demostrado en el buen servicio de este importante ramo de la Administracion pública.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Al señor ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la actividad, inteligencia y celo desplegados en la gestion de los asuntos referentes á la primera enseñanza por D. Mariano Sanz, gobernador de la provincia de Segovia, á cuya iniciativa se debe el que se hayan celebrado en aquella capital certámenes públicos de niños y de niñas, adjudicándose premios á los alumnos y á los maestros, y la creacion de Escuelas dominicales y de adultos; y deseando S. A. manifestar á tan digna Autoridad el alto aprecio que de sus servicios hace la Nacion, se ha servido disponer se le proponga á ese ministerio para una encomienda, ordinaria de Carlos III, libre de gastos y en concepto de servicios prestados; que se publique esta resolucion en la Gaceta para honroso estimulo de las demás Autoridades provinciales, y que se comunique al ministerio de la Gobernacion para que lo haga constar en el expediente del interesado.»

Lo que de orden de S. A. traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que del cargo de jefe superior de Administracion, Intendente general de Hacienda de la isla de Puerto Rico, y fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado Don José Fernandez Riero; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintiocho de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al jefe de Administracion de tercera clase, contador en la Administracion de la Aduana de la Habana D. Ignacio Maria Justiz.

Dado en Madrid á veintiocho de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta 29 de abril.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.